



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 1400

Tipo de proceso: Ejecutivo promovido por SCOTIABANK
COLPATRIA S.A contra ORNEY DE JESUS JARAMILLO
ZAPATA

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2021-00224**-00

Tuluá Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición incoado por el señor Orney de Jesus Jaramillo Zapata, demandado en el presente asunto, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago¹.

2. DEL RECURSO

Alega el ejecutado que mediante el auto No 1014 del 3 de septiembre del año 2021, en sus puntos Séptimo y Octavo admite las pretensiones del demandante al Decretar el embargo y secuestro de bienes, que no están sujetos a embargo judicial.

En el PUNTO SÉPTIMO; del auto se ordena el embargo y secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-116043 cuyo bien corresponde a un lote de terreno ubicado en zona urbana de Tuluá, cuyos propietarios, Son el señor HUGO JARAMILLO QUINTERO de un 50% desde el año 2010 y MARIA EDELMIRA ZAPATA GALVEZ de un 50% desde el año 2020.

En el PUNTO OCTAVO: del auto ordena el embargo y secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-94191 cuyo bien corresponde a una casa de habitación de su propiedad en compañía de su señora esposa PAOLA ANDREA HERRERA CARDONA, cuyo bien por tratarse de una casa de habitación, la cual es de uso actual, como hogar tiene el gravamen de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR ordenado en la ley 258 de 1996 tal como consta en la anotación No 13 de folio de matrícula.

Indica además que, lo demás expuesto por la parte Demandante es cierto; la obligación es clara y exigible, y para efectos de inversión y modernización de su negocio, el crédito de consumo otorgado para libre inversión por parte de Scotiabank Colpatria.²

Debido a esto, el ejecutado solicita lo siguiente:

¹ Auto N° 1014 de septiembre 03 de 2021

² Archivo N° 13 del expediente digital.

“Primero: Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea Anulado los puntos séptimo y octavo del auto admisorio 1014 del 3 de septiembre de 2021 de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por la señora Victoria Eugenia Lozano en representación de Scotiabank Colpatria.

Segundo: ordene a la oficina de instrumento públicos el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes ordenados en los puntos séptimo y octavo del auto 1014 del 3 de septiembre de 2021, identificado con los números de folio, y matriculas inmobiliarias 384-116043 y 384-94191”

3. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el juzgado que se accederá a dejar sin efectos las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los inmuebles cuyas M.I corresponden a 384-116043 y 384-94191, no se oficiará a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad debido a que las medidas cautelares decretadas no han sido practicadas y/o perfeccionadas; igualmente, teniendo en cuenta que el señor Orney de Jesus Jaramillo Zapata no ha sido notificado dentro del presente asunto, por lo cual se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente.

3.1. Del levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles de M.I N° 384-116043 y 384-94191:

Efectivamente, revisado el auto impugnado se advierte que se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*“SEPTIMO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ORNEY DE JESUS JARAMILLO ZAPATA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 94.368.958, distinguidos con **Matricula Inmobiliaria No. 384-116043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca.** Librese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro y de la misma manera al registrador de instrumento públicos de Cali. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.*

*OCTAVO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ORNEY DE JESUS JARAMILLO ZAPATA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 94.368.958, distinguidos con **Matricula Inmobiliaria 384-94191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca.** Librese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro y de la misma manera al registrador de instrumento públicos de Cali. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.”*

Revisados los certificados de tradición de los bienes inmuebles previamente descritos, se advierte que el inmueble con M.I 384-94191 se encuentra afectado a vivienda familiar³. De este modo, debe el juzgado recalcar que **un bien inmueble afectado a vivienda familiar,**

³ Archivo N° 14 del Expediente digital.

por regla general el bien es inembargable⁴; empero, se podrá embargar cuando previamente se haya constituido hipoteca sobre el bien y cuando la hipoteca se haya constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda, situación no acreditada actualmente, por lo cual se accederá a dejar sin efecto la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble referido.

En lo que respecta al bien inmueble de M.I N° 384-116043, se advierte de la lectura del certificado de tradición del referido inmueble que sobre el mismo el ejecutado no ostenta derechos reales⁵; por lo tanto, no es procedente realizar el embargo y posterior secuestro de este bien, en este sentido, se deberá revocar la orden dictada en tal sentido.

3.2. De la notificación por conducta concluyente.

Efectivamente, el señor Orney de Jesús no se encuentra notificado dentro del proceso; sin embargo, aporta a este juzgado memorial en el cual indica conocer la existencia del proceso por lo que se procederá conforme lo indica el Art 301 del Código General del proceso, que en su tenor literal dicta:

*“**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” -Destaca el Juzgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá – Valle,

⁴ Sala Civil de la Corte suprema de justicia sentencia 0043301 del 25 de febrero de 2009 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar

⁵ Archivo N° 15 del Expediente digital.

4. DECISIÓN:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales Séptimo y Octavo del Auto N° 1014 de septiembre 03 de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ORNEY DE JESUS JARAMILLO ZAPATA, domiciliado en Tuluá, identificado con cédula de ciudadanía N° c.c. 94.368.958 expedida en Tuluá Valle y portador de la T.P. 149.990 del Consejo Superior de la Judicatura, del auto N° 1014 de septiembre 03 de 2021, por el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado ORNEY DE JESUS JARAMILLO ZAPATA, domiciliado en Tuluá, identificado con cédula de ciudadanía N° c.c. 94.368.958 expedida en Tuluá Valle y portador de la T.P. 149.990 del Consejo Superior de la Judicatura, enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta y una vez haya finalizado la suspensión del proceso.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6454b88f606920eddef5f60965820f37dad2bd961d60d3c830744e5b02667e**

Documento generado en 26/09/2022 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>